

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 24 de junio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1093-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de enero de 2020, Rosa Irene Bastidas Aguirre presentó demanda ejecutiva para el cobro de una letra de cambio en contra de Orlando Stalin Cedeño Lombeida y Carlota Elizabeth Verdesoto Alarcón, en calidad de girador y de garante, respectivamente. El valor demandado fue de USD \$16.000,00.
2. La causa fue signada con el No. 18335-2020-00018 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santiago de Quero. En sentencia de 20 de octubre de 2020, el titular de dicha judicatura rechazó la demanda. Inconforme con la decisión, Rosa Irene Bastidas Aguirre interpuso recurso de apelación¹.
3. En sentencia de mayoría de 25 de febrero de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua aceptaron parcialmente el recurso de apelación y la demanda. En consecuencia, ordenaron a los demandados el pago, de forma solidaria, de la cantidad de USD \$900,00 más intereses por mora y las costas procesales correspondientes a la primera instancia.
4. El 30 de marzo de 2021², Rosa Irene Bastidas Aguirre (en adelante “la accionante”) presentó por sus propios derechos acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de febrero de 2021.

2. Objeto

5. El auto impugnado es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

¹ Los demandados presentaron una adhesión al recurso de apelación, la cual fue inadmitida por el juez de primera instancia mediante auto de 20 de noviembre de 2020 por falta de fundamentación.

² El expediente judicial fue remitido a la Corte Constitucional el 8 de abril de 2021 y recibido en la Corte Constitucional el 14 de abril de 2021, conforme se desprende de fjs. 1 y 2 del expediente constitucional No. 1093-21-EP. El expediente No. 1093-21-EP fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 27 de mayo de 2021.

3. Oportunidad

6. En vista de que la sentencia impugnada fue emitida y notificada el 25 de febrero de 2021 y que la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 30 de marzo de 2021, se observa que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 del numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a) y l) y 82 de la Constitución.
9. La accionante relata los antecedentes de hecho que fundamentaron la demanda ejecutiva, expone los motivos por los que considera que la letra de cambio era ejecutable y que los demandados incumplieron sus obligaciones derivadas de ella. Además, se refiere a la excepción relacionada con la extinción de la deuda planteada por los demandados en primera instancia y expone los motivos por los que considera que dicha excepción “*es discordante*” con la petición de los demandados. Agrega que la sentencia de primera instancia “[...] *resolvió, de manera errónea, negar la demanda y declarar la extinción total de la obligación*”, por lo que interpuso recurso de apelación. Además, señala que si bien la sentencia de segunda instancia tuvo un voto salvado, todos los miembros del tribunal coincidieron en dos aspectos: que no hubo una extinción total de la obligación y que “[e]l *Juzgador de primer nivel debió ordenar la aclaración de la contestación a la demanda, ya que la misma es contradictoria*”. Explica que la contradicción de la contestación consistió en que se formuló como una misma excepción la extinción “*total o parcial*” de la obligación y afirma que ante este “[...] *vicio de procedimiento que vulnera el derecho a la defensa de la actora, se decidió declarar la validez del proceso*”.
10. Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante refiere su contenido y afirma que se vulneró la dimensión de obtener decisiones motivadas sobre el objeto de la litis, pues considera que la sentencia impugnada se pronuncia “[...] *sobre un aspecto que NO fue excepcionado por parte del demandado*” (el énfasis corresponde al original). Para la accionante, el tribunal de apelación debió resolver únicamente sobre la excepción de extinción total o parcial de la obligación, “[...] *para lo cual debió observar si la obligación contenida en el título ejecutivo fue o no honrada*”. Agrega que, a pesar de ello, el tribunal de apelación realizó un análisis acerca del origen de la obligación el cual, a criterio de la accionante, no tiene relación con la excepción planteada por los demandados.

11. La accionante alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica debido a que, a su entender, no se respetó el principio dispositivo y el tribunal resolvió con referencias a “[...] *argumentos que NO FUERON EXCEPCIONADOS por el demandado* (sic) [...]” (el énfasis corresponde al original).
12. Con relación a la presunta vulneración del derecho a la defensa, la accionante expone de forma general las garantías mínimas que lo conforman. Agrega que este derecho se vulneró debido a que el tribunal de apelación “[...] *para analizar si concedía o no el recurso de apelación se refirió a argumentos que no fueron expuestos por el demandado en su contestación, a través de la excepción técnicamente correcta, sobre los cuales la accionante no ejerció contradicción*”. Al explicar las consideraciones del tribunal de apelación, que a decir de la accionante no fueron parte de las excepciones formuladas por los legitimados pasivos, la accionante manifiesta que el tribunal analizó la ejecutividad y la veracidad del título ejecutivo.
13. Además, afirma que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que ésta carece de congruencia entre los argumentos expuestos por las partes, concretamente las excepciones formuladas por los demandados, y el análisis del tribunal de apelación. Por otro lado, la accionante alega que la sentencia vulneró la garantía de motivación debido a que consideró que existen contradicciones internas en la sentencia, en tanto por un lado el tribunal señaló que la letra de cambio se originó como garantía de una compraventa inmobiliaria y, por otro lado, que constituye un título ejecutivo cuyas obligaciones fueron extintas parcialmente.
14. Sobre la relevancia constitucional del problema jurídico planteado, la accionante sostiene que la resolución de esta acción extraordinaria de protección permitirá a la Corte Constitucional abordar “[...] *temas de suma importancia en materia de garantías jurisdiccionales que lamentablemente se encuentran inconclusos hasta la actualidad*”. Concretamente, se refiere a: fortalecer “[...] *la línea jurisprudencial sobre la tutela judicial efectiva* [...]”, “[...] *aclar[ar] cuál es el núcleo esencial del principio dispositivo en los procesos judiciales* [...]”, “[...] *reforzar su línea jurisprudencial sobre el respeto al derecho a la defensa y contradicción* [...]”, así como “[...] *la línea mantenida en la sentencia No. 2344-19-EP/20 sobre la congruencia de las decisiones jurisdiccionales* [...]”.
15. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

6. Admisibilidad

16. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone en los párrafos siguientes.
17. En su demanda, la accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y a la seguridad jurídica. Para la accionante, todas estas vulneraciones habrían ocurrido debido a que considera que el

tribunal de apelación analizó aspectos que no fueron materia de las excepciones formuladas por los demandados en el proceso ejecutivo. A pesar de ello, tras la revisión integral de la demanda se observa que la accionante no ofrece una explicación clara acerca de las razones jurídicas por las cuales considera que dicha actuación de los jueces provinciales ocasionó de forma directa e inmediata tales vulneraciones. Al contrario, se observa que los argumentos de la accionante están dirigidos a cuestionar el análisis realizado por parte del tribunal de apelación con relación al origen de las letras de cambio que fueron el fundamento de la demanda ejecutiva, así como el estado de cumplimiento de la obligación contenida en éstas. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC³.

18. Al respecto, es preciso reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión de la Corte está encaminada a identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
19. Finalmente, a pesar de la argumentación expuesta en el párrafo 14 *supra*, este Tribunal de la Sala de Admisión no cuenta con elementos que permitan concluir que la admisión de la presente acción extraordinaria de protección “[...] permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Por lo expuesto, se observa que la demanda incumple el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Dado que la demanda incumple los requisitos previstos en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N^o. **1093-21-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de

³ Que consiste en: “(1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN